



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 05001 31 10 001 2021 00642 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibidem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

**PRIMERO.** – Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente tuvo ocurrencia la causal 8° del canon 154 del C. C., toda vez que no puede ser invocada tangencialmente, ello atendiendo los lineamientos de la Sentencia C 1495 del 02 de noviembre de 2.000, (M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis), que faculta a la parte accionada a reconvenir, desvirtuar o desdecir.

**SEGUNDO.** – Se allegará el registro civil de matrimonio de las partes, y el registro civil de nacimiento de los hijos menores de edad de los contendientes.

**TERCERO.** – SE EXCLUIRÁN todos los hechos y solicitudes – pretensiones - que atañan a la eventual liquidación de la sociedad conyugal, dado que, en esta causa se hará alusión exclusivamente al estado civil.

**CUARTO.** – Atendiendo el hecho que ya se regularon las obligaciones parentales de los contendientes respecto de sus hijos menores de edad, y de lo cual se da cuenta en el escrito de demanda, SE EXCLUIRÁN los hechos y pretensiones que persiguen la fijación de una cuota alimentaria, la regulación de la custodia y cuidados personales y un régimen de visitas para los prenotados niños. Pues ello ya no será objeto de debate y decisión, canon 389 del C. G. P.

**QUINTO.** – Se adecuarán los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar con la debida técnica si se está frente a un proceso de divorcio de matrimonio civil o ante uno de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

**SEXTO.** – No se abrirá paso la medida cautelar de inscripción de la demanda, en atención a la naturaleza de la pretensión propuesta, canon 598 del C. G. P.

**SÉPTIMO.** - Previo a proveer sobre la medida cautelar de embargo peticionada sobre “... *Los derechos de posesión de una casa ubicada en la calle 83 B cr 23c-82 en el Barrio Bello Oriente de la ciudad de Medellín*”. Se requiere al vocero judicial de la parte actora, para que indique con claridad y precisión si el prenotado inmueble se encuentra individualizado jurídicamente, vale decir, si cuenta con matrícula inmobiliaria, y si se halla bajo la titularidad de alguno de los contendientes, requisitos de esencia para que se abra paso lo pretendido. Poniéndole de presente al profesional del derecho el canon 31 del Estatuto General de Registro de Instrumentos Públicos, que reza:

“... REGISTRO DE MEDIDAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. Para la inscripción de autos de embargo ... y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria ...”. (El resalto y la negrilla es propia de este Estrado).

Así las cosas, deberá la parte demandante clarificar lo previamente expuesto, o, en su defecto, se le insta para que reformule su solicitud.

**OCTAVO.** – Para que se abra paso la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los vehículos automotores, deberá allegarse la tarjeta de propiedad de estos muebles, y se indicará con precisión quién es su propietario. Advirtiéndolo de entrada, que solo se abrirán paso las medidas sobre los activos que se hallen en cabeza de alguna de las partes o de ambas.

**NOVENO.** – Se indicará con precisión en el acápite de notificaciones cuál es el domicilio (municipio) de ambas partes, para establecer la competencia, artículo 28 del C. G. P.

**DÉCIMO.** – Se indicará con precisión en los hechos y pretensiones las causales por las que se demanda, dado que se invoca la causal 8° del canon 154 del C. C., sin embargo, se indica también que la pretensa demandada presuntamente tiene en la actualidad una nueva relación afectiva. Por ende, se aclarará este punto.

**UNDÉCIMO.** – Se le hace saber a la parte demandante que la solicitud de oficiar a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Sabaneta Antioquia, para que remita información que versa exclusivamente sobre la eventual liquidación de la sociedad conyugal, se torna notoriamente improcedente dentro de la presente causa verbal declarativa constitutiva de un nuevo estado civil. En ese orden, se excluirá por improcedente e impertinente, numeral 2° de la preceptiva 43 del C. G. P.

**DUODÉCIMO.** - Efectuado lo anterior, se adjuntará el escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b98260968a80554cc2fcbd34067ee57bd9fa519962cc81f4f11b80b34283ee42**

Documento generado en 21/01/2022 04:34:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**